

do delo tassar 7 juzgar assi: 7 si lo no tassare 7 juzgare assi q̄ pague el alcauala delo q̄ mōtare cō la dicha pena el tal alcalde: 7 sea pa el n̄ro arredador:

Ley ciento 7 viij.

Otrofi q̄ qualesquier psonas q̄ quisierē leuar 7 leuarē q̄lesquier mercadurias d̄ algūa cibdad o villa o lugar a otra 7 el n̄ro arredador o fiel o cogedor del lugar dōde se q̄siere sacar pa leuar a otras pres p̄gūtare de q̄en lo cōpro q̄ seā tenudos las dichas psonas delo dezir 7 declarar cō juramēto antes q̄ saque los dichos paños o otras mercadurias porq̄ los arredadores 7 fieles 7 cogedores q̄ las alcaualas recabdarē puedā recabdar el alcauala delo que assi v̄edio si lo v̄edierō o si lo v̄edio enel lugar donde a ellos prenechiere el alcauala 7 dixerē q̄ fizierō en sus casas los dichos paños o mercadurias o las truxierō de otra pte q̄ lo prueuen antes q̄ lo saque ni lieue a otras pres: 7 q̄l alcalde del lugar sea tenido so la dicha pena delos constreñir 7 apremiar a q̄ lo faga 7 cumplā assi: 7 si lo asi no prouare que paguen el alcauala dello al dicho nuestro arrendador conel dobro.

Ley ciento 7 ix.

Otrofi q̄l arredador o cogedor d̄ las dichas alcaualas pueda poner guarda alas puertas de cada cibdad o villa o lugar q̄ escriuā todos los paños 7 ganados 7 mercadurias 7 otras cosas q̄ se traxierē: 7 q̄ los q̄ las truxerē seā tenudos de gelas mostrar el dia que llegarē a do ouierē de descargar antes que abran 7 deslien los costales porque den cuenta delo que vendieren 7 cobren el alcauala dellos: 7 el que lo no fiziere asi que le sea apreciado lo q̄ asi encobriere por el dicho alcalde dela dicha cibdad o villa o lugar do esto acaesciere: 7 por otros dos buenos hōbres de buena fama juramentados: 7 lo q̄ fuere apreciado pague el alcauala delo q̄ mōtare el tal aprecio quatro vezes: 7 quel dicho alcalde lo juzge assi segū dicho es so la dicha pena: 7 que se an las dichas penas pa el arrendador o fiel o cogedor sobre dicho: 7 que los dichos nuestros arrendadores sellen los paños assi de oro 7 seda 7 lana como de sustanes assi en piecas como en retales declarando que paños son 7 de que syta porque le pague el alcauala delo que dello vendiere 7 el paño o retal que dello no fuere fallado sellado por el dicho arrendador sea perdido 7 sea pa los dichos nuestros arrendadores: 7 el dicho alcalde gelo entregue luego. E si el dicho nuestro arrendador no pudiere ser auido pa sellar los dichos paños que vayan al alcalde dela tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere 7 gelo fagan saber 7 faga la dicha muestra antel dicho alcalde 7 escriuano publico. 7 quel dicho escriuano lo notifique 7 faga saber en esse mesmo dia o en otro dia siguiente al dicho arrendador o fiel o cogedor: so la pena suso dicha: 7 fecha la dicha muestra antel dicho alcalde 7 escriuano que pueda vender sin pena su mercaduria pagādo el alcauala al tiempo q̄ deue so las penas suso dichas: 7 por euitar algunas encobiertas q̄ se podriā fazer que la justitia 7 regidores delas dichas cibdades 7 villas 7 lugares sean tenudos de fazer cerrar las puertas delas dichas cibdades 7 villas 7 lugares

Si el arredador p̄gūtare al q̄ saca la mercaduria de quiē la cōpro q̄ sea tenudo delo dezir cō juramēto antes que la saque: so cierta pena.

Que los arredadores pueda poner guardas a las puertas de las cibdades 7 les pueda pedir cuenta por sus libros: 7 la den a dia cierto so cierta pena. E q̄l arredador: elcojano de dos re medios.

*Alq̄ arredador
y lo fizo el
arredador que
elcojano quatro vezes*

